



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-28-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001733**, requiriendo:

*“Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 16, 17, 23 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted con el debido respeto me dirijo para solicitar lo siguiente:*

*1. En el caso particular de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, se me indique cuántos asuntos se le turnó desde la fecha en que tomó protesta.*

*1.1. De los asuntos turnados desde la fecha de su toma de protesta, ¿cuántos ha resuelto?*

*2. De los meses junio y lo que va de julio (al día de la presente solicitud) ¿cuántos asuntos tiene turnado la Ministra?.*

*2.1. ¿Cuántos asuntos corresponden al pleno?*

*2.2. ¿Cuántos corresponden a sus funciones en la Segunda Sala?.*

*2.3. ¿Cuántos ha resuelto?*

*3. ¿Con cuántos asesores y auxiliares cuenta la ministra en referencia?*

4. *¿Cuánto percibe la Ministra de manera quincenal o mensual por su funciones como ministra?*
5. *¿Cuenta con otras percepciones independientes de su remuneración económica como Ministra?*
6. *¿La SCJN le asignado agua vehículo a la ministra? (sic)*
7. *¿Es propiedad de la SCJN la Suburban con la que se traslada la ministra Batres?” (sic)*

**II. Requerimientos de información.** En oficios UGTSIJ/TAIPDP-2145-2024, UGTSIJ/TAIPDP-2146-2024, UGTSIJ/TAIPDP-2147-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-2148-2024, todos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió, respectivamente, a la Secretaría General de Acuerdos -SGA- (puntos 1, 1.1., 2., 2.1, 2.2 y 2.3), a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama -Coordinación de Ponencia- (punto 5), a la Dirección General de Recursos Humanos -DGRH- (puntos 3 y 4) y a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional -CFI- (puntos 6 y 7), para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Informe de la Coordinación de Ponencia.** Por oficio LGB/NSB/33/2024 de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

*“(…)*

*Se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.*

*Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/17, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*No obstante, se informa que la difusión de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XII, de la LGTIP, la cual se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia mediante el sitio electrónico de consulta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*



*Consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que cuando la información requerida esté disponible en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar dicha información...*  
[sic]

**IV. Informe de la DGRH.** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3751-2024 de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(...)

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la presente solicitud en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:*

*Con relación a la solicitud identificada con el número 3, en el que se necesita saber: ‘**3. ¿Con cuántos asesores y auxiliares cuenta la ministra en referencia?**’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida es pública en términos de los artículos 12 y 70, fracción VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), el cual [sic] establece que se debe poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones el directorio de todas las personas servidoras públicas, por tanto, a través de la siguiente fuente de acceso [Directorio Ponencia](#), la persona peticionaria podrá ubicar los puestos que son de su interés para saber la cantidad de asesores y auxiliares con que cuenta la Ponencia.*

*Finalmente, para desahogar la porción de la solicitud señalada en el numeral 4, consistente en saber: ‘**4. ¿Cuánto percibe la ministra de manera quincenal o mensual por su funciones como ministra?**’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que lo solicitado también es información pública y existente en términos del artículo 70, fracción I de la LGTAIP, a través del vigente [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso.*

*Se considera oportuno guiar a la persona solicitante al momento de acceder la liga proporcionada.*

1. *Deberá consultar el Manual de Remuneraciones citado, dando un clic en la liga que ha sido proporcionada, hecho lo anterior tendrá*

que revisar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

<b>Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.</b>		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de la columna</i>
2024	<b>Anexo 2 PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO</b>	SUELDOS Y SALARIOS

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO', según se describe en el cuadro anterior;
3. Posteriormente buscar la columna denominada 'Descripción' y ubicar el puesto que corresponde a 'Ministro' y,
4. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina 'SUELDOS Y SALARIOS', la cual detalla el **salario mensual neto** de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de este Alto Tribunal, incluyendo el de la C. Ministra de la que necesita conocer información..."

**V. Informe de la SGA.** Por oficio SGA/E/236/2024/IJ-1 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(...)

*En modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:*

1. *En relación con: 'En el caso particular de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, se me indique cuántos asuntos se le turnó desde la fecha en que tomó protesta' el número es de 473 asuntos turnados*

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento administrativo Interno de acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*formalmente, de los cuales 371 se han turnado materialmente (entregados a ponencia) al 9 de agosto de 2024.*

- 2. En relación con: ‘De los asuntos turnados desde la fecha de su toma de protesta, ¿cuántos ha resuelto?’ el número es de 172 asuntos resueltos al 9 de agosto de 2021; de los cuales 151 se resolvieron en sesión de la Segunda Sala y 21 por acuerdo.*

*Además, se encuentran 4 asuntos pendientes de turno material, por tener un recurso de reclamación pendiente de resolver y han egresado de la ponencia respectiva 13 asuntos por turno.*

- 3. En relación con: ‘De los meses Junio y lo que va de julio (al día de la presente solicitud) ¿Cuántos asuntos tiene turnados la ministra?’ al 9 de agosto de 2024 los asuntos turnados son los precisados en la respuesta 1; en la inteligencia de que materialmente en el mes de junio se turnaron 54 asuntos, mientras que en el mes de julio se turnaron 24 asuntos a la ponencia respectiva.*
- 4. En relación con: ‘¿Cuántos asuntos corresponden al pleno?’ y ‘¿Cuántos corresponden a sus funciones en la Segunda Sala?’ actualmente de los materialmente turnados 11 asuntos se encuentran radicados en el Pleno y 171 asuntos radicados en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.*
- 5. En relación con: ‘¿Cuántos ha resuelto?’ durante los meses de junio y julio se resolvieron 67 asuntos, de los cuales 57 se fallaron en sesión de la Segunda Sala y 10 por acuerdo...”*

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2331-2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho

órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**IX. Informe de la Dirección General de Seguridad (DGS).** Por oficio DGS-685-2024 de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en atención al diverso UGTSIJ/TAIPD-2148-2024 remitido a la CFI, a través del cual se le solicitó se pronunciara en relación con los puntos 6 y 7, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(…)

*A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General<sup>3</sup>); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal<sup>4</sup>; fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.*

*Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.*

*En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas*

<sup>2</sup> La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<sup>3</sup> La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

<sup>4</sup> La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>



competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a la asignación de algún vehículo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del ROMA,<sup>5</sup> en los que se establece que esta unidad administrativa cuenta con atribuciones para proporcionar los servicios de seguridad y promover en todo momento, la integridad tanto de las personas servidoras públicas, como de los visitantes, muebles e inmuebles de esta Corte.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida en el **punto 6 de la solicitud** debe ser **clasificado como reservado**, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la Ministra de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

[...]

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar**, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadido)

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reservas referidas, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

<sup>5</sup> (DOF: 06/05/2022)

Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

[...]

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

[...].

De lo anterior, se advierte que para clasificar el pronunciamiento de la información requerida en el punto 6 de la solicitud como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas, en concreto de una Ministra de este Máximo Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de la persona servidora pública señalada, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, es importante precisar que además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de esta Corte, también incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de toda información que esté relacionada con vehículos que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que brindar la información solicitada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

Por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se señaló, sino también, las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar su seguridad e integridad de estas personas.





Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de una persona Ministra de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por otra parte se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 103.**

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II. El riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

**I. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada respecto de la asignación de vehículos a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y los**

Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica - personal y material- de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, por lo que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

**II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda**, pues si bien la información requerida podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de una persona servidora pública que está plenamente identificada.

**III. Por lo anterior, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, salud y en consecuencia, de la vida de una persona, siendo éste último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.**

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con las atribuciones de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos<sup>6</sup>, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados

6

Véase la CT-CUM/A-22- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>, VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>



*con la información requerida en la solicitud con folio **330030524001733**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, lo anterior toda vez que, la Ministra referida en la solicitud asumió funciones el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, no pasa desapercibido para esta Dirección General que el particular en el **punto 7 de su solicitud**, únicamente se limitó a realizar una consulta orientada a obtener una declaración sobre lo que se plantea, sin que proporcionara una descripción de la información requerida o se adicionara cualquier otro dato que facilitara la búsqueda y eventual localización de alguna documental que se hubiere generado en ejercicio de las atribuciones de esta unidad administrativa, esto conforme al artículo 124 de la Ley General, circunstancia por la que no se considera como ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se encamina a un reconocimiento sobre las apreciaciones de la persona solicitante en torno a quien identifica en la solicitud.”*

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, la persona solicitante pidió la información siguiente, en relación con la Ministra Lenia Batres Guadarrama:

- Cantidad de asuntos que le fueron turnados desde su toma de protesta (punto 1) y, de estos, la cantidad de resueltos (punto 1.1.);
- De junio al 22 de julio de 2024<sup>7</sup> (fecha de presentación de la solicitud de transparencia) cantidad de asuntos que le han sido turnados (punto 2) y,

<sup>7</sup> Para efectos del cómputo del plazo de respuesta a la solicitud se hace la aclaración de que se tuvo por recibida el uno de agosto de dos mil veinticuatro.

de estos, cantidad que corresponde al Pleno (punto 2.1.) y a la Segunda Sala de este Alto Tribunal (punto 2.2.);

- Número de asesores y auxiliares que tiene (punto 3);
- Percepción quincenal o mensual de la Ministra con motivo de sus funciones (punto 4);
- Si tiene otras percepciones independientes de su remuneración económica como Ministra (punto 5);
- Si tiene asignado algún vehículo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (punto 6);
- Si la “Suburban” en la que se traslada es propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (punto 7).

En relación con lo expuesto, las áreas vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

<b>Instancia e información que se le solicita</b>	<b>Pronunciamiento</b>
<p><b>SGA</b> Desde que tomó protesta</p> <p><b>1.</b> Cantidad de asuntos que le han sido turnados</p> <p><b>1.1.</b> Cantidad de asuntos resueltos</p> <p>De junio al 22 de julio de 2024</p> <p><b>2.</b> Cantidad de asuntos que le han sido turnados</p> <p><b>2.1.</b> Cantidad de asuntos que corresponden al Pleno</p> <p><b>2.2.</b> Cantidad de asuntos que corresponden a la Segunda Sala</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al 9 de agosto de 2024 se le turnaron 473 asuntos formalmente, de los cuales se le turnaron 371 materialmente (entregados a Ponencia).</li> <li>• De esos asuntos resolvió 172, 151 se resolvieron en sesión de la Segunda Sala y 21 por acuerdo.</li> </ul> <p>Además se encuentran pendientes de turno material 4 asuntos, por tener un recurso de reclamación pendiente de resolver y han egresado de la ponencia 13 asuntos por turno.</p> <p><b>(puntos 1 y 1.1.)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al 9 de agosto de 2024 los asuntos turnados son los precisados en la respuesta 1, sin embargo, materialmente en junio se turnaron 54 asuntos y en julio 24 asuntos; de los turnados materialmente 11 asuntos se encuentran radicados en el Pleno y 171 se radicaron en la Segunda Sala.</li> </ul> <p>En ese periodo ha resuelto 67 asuntos, de los cuales 57 se fallaron en sesión de la Segunda Sala y 10 por acuerdo.</p>

dz+zr5np898SjPf+0r+2HZk81qGSE9bR1sUkbEzCmBQ=



2.3. ¿Cuántos ha resuelto?	(puntos 2, 2.1, 2.2 y 2.3)
<b>DGRH</b> 3. Número de asesores y auxiliares que tiene 4. Percepción quincenal o mensual con motivo de sus funciones	<p>Lo solicitado en el punto 3 es información pública, en términos de los artículos 12 y 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, por lo que proporcionó la liga de acceso para que la persona solicitante pueda ubicar la información de su interés.</p> <p>Respecto a lo solicitado en el punto 4, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia, es información pública, la cual se puede consultar en el <i>Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio 2024</i>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2024.</p>
<b>Coordinación de Ponencia</b> 5. Si tiene otras percepciones independientes de su remuneración económica como Ministra	<ul style="list-style-type: none"><li>La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos entendidos como tales al tenor del artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; además, invocó el criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 03/17 de rubro: <b>NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.</b></li></ul> <p>Proporcionó la liga de acceso para la consulta de las declaraciones patrimoniales, en términos del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia.</p>
<b>CFI a través de la DGS</b> 6. Tiene asignado algún vehículo por parte de la SCJN 7. Si la "Suburban" en la que se traslada es propiedad de la SCJN	<p>En relación con lo solicitado en el punto 6 informó que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información es reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y V, y 114 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Respecto a lo solicitado en el punto 7 informó que se formula un cuestionamiento que no atendible a través de la solicitud de transparencia, porque se limita a realizar una consulta orientada a obtener una declaración sobre lo que se plantea, sin que proporcionara una descripción de la información requerida y sin que adicionara algún otro dato que facilitara la búsqueda y eventual localización de alguna documentación.</p>

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado emite el pronunciamiento correspondiente:

## II.1. Información que se pone a disposición.

La **SGA**, en torno a lo solicitado en los puntos **1, 1.1., 2, 2.1., 2.2. y 2.3.** proporcionó la información cuantitativa en relación con los asuntos turnados y resueltos desde que la Ministra Lenia Batres Guadarrama tomó protesta en este Alto Tribunal, así como los asuntos de junio a agosto de 2024 que le fueron turnados, cuántos corresponden al Tribunal Pleno y cuántos a la Segunda Sala.

Por su parte la **DGRH**, respecto a la información requerida en los puntos **3 y 4**, para que la persona solicitante estuviera en aptitud de consultar las plazas de interés, así como su cantidad, que están adscritas a la Ponencia de la referida Ministra, proporcionó la liga de acceso del Directorio del Personal (punto 3) y, por lo que hace la cantidad que reciben las personas Ministras de este Alto Tribunal (punto 4), proporcionó la liga de acceso del *Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del año en curso, así como los pasos para la consulta respectiva.

Por su parte, la **Coordinación de Ponencia** en relación con lo solicitado en el punto **5**, proporcionó la liga de acceso para la consulta pública de las declaraciones patrimoniales de la referida Ministra, para que esté en posibilidad de consultar si existen y, en su caso, cuáles son las percepciones económicas que recibe independientes de la función de Ministra (punto 5).

En virtud de lo anterior, se advierte que las áreas vinculadas pusieron a disposición la información que puede dar cuenta de una parte de lo solicitado o de la cual la persona solicitante puede abstraer los datos que sean de su interés.

En ese tenor, este Comité estima atendidos los puntos de información referidos, por consiguiente, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante lo proporcionado por las áreas vinculadas.

## II.2. Información reservada.

En relación con la información requerida en el puntos **6** consistente en si se le ha asignado algún vehículo a la persona servidora pública objeto de la solicitud, la **CFI**, a través de la **DGS** clasificó como reservado el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-28-2024

Ley General de Transparencia<sup>8</sup> toda vez que su difusión pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona Ministra de este Alto Tribunal, ya que podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección, además de proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

Por consiguiente, en términos del artículo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), para clasificar la información como reservada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; debiendo especificar cuáles de esos bienes jurídicos serán afectados, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En ese sentido, respecto al vínculo entre la persona física y la información, el área vinculada estima que éste se acredita porque lo solicitado se refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, la persona de quien se solicita la información tiene el cargo de Ministra en este Alto Tribunal.

En lo que concierne al bien jurídico tutelado, en el caso sería la seguridad e inclusive la vida, de la persona de quien se solicita información.

Respecto al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)  
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

Además, el área vinculada estima que toda información que esté relacionada con vehículos que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de este Alto Tribunal, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, porque proporcionar la información solicitada implicaría generar un estado de vulnerabilidad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

Adicionalmente, refiere el área vinculada que, el pronunciamiento sobre la inexistencia o no de la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, cabe recordar que, como lo señala el área vinculada, ha sido criterio de este Comité confirmar la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información como la que ahora se solicita, tal como se hizo en el expediente CT-CI-A-18-2019, cuya reserva se amplió en la determinación CT-CUM/A-27-2021, en virtud de que la difusión de esa información, por sí misma representa razonablemente un riesgo a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros, lo cual tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección.

En ese sentido, se comparte lo manifestado por la instancia requerida en el sentido de que no es viable la difusión del dato sobre la existencia o no lo requerido, porque implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Por lo que, en el mismo sentido que se ha pronunciado este órgano colegiado en las resoluciones previamente invocadas, la divulgación de la información solicitada puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, de conformidad con el artículo 103, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, este Comité confirma la clasificación de propuesta por el área vinculada.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-28-2024

Al respecto es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Por tanto, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información analizada en este apartado se reserve por un plazo de cinco años.

No obstante, es importante precisar que, este Comité ya ha resuelto diversos asuntos en los que se requirió información sobre vehículos asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama<sup>9</sup>; por tanto, el cómputo del plazo será a partir de la fecha de la resolución del Comité de Transparencia que corresponda a los asuntos originados a partir de dichas solicitudes.

### II.3. Planteamiento que no se atiende por la vía de acceso.

En el punto 7 la persona solicitante pide a este Alto Tribunal que valide si la “Suburban” que considera es usada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama para trasladarse es propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto, la CFI a través de la DGS consideró que esa cuestión no es atendible a través del derecho de acceso a la información.

Este Comité de Transparencia estima acertado el pronunciamiento hecho por la instancia requerida, puesto que, a manera de consulta la persona solicitante pide a este Alto Tribunal valide o confirme información específica en relación con un tipo de automóvil que considera es empleado como medio de transporte por la referida Ministra, y se indique si este es propiedad de la Suprema Corte de justicia de la Nación o no, lo cual implicaría un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la hipótesis planteada, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo.

<sup>9</sup> Resoluciones consultables en las siguientes ligas:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-7-2024.pdf>,  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-16-2024.pdf>,  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-17-2024.pdf>,  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-18-2024.pdf>,  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-22-2024.pdf>.

Se afirma lo anterior, en virtud de que al tenor de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, el derecho de acceso a la información encuentra cauce en la transparencia y rendición de cuentas de lo generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de los sujetos obligados, en atención a la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sin que en el cuestionamiento realizado por la persona solicitante en el punto 7, se requiera información generada, obtenida, adquirida o en posesión de la DGS o alguna otra de este Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere; puesto que en el caso se pide la validación de una hipótesis que formula en el sentido de que una persona en específico, a su juicio, utiliza un tipo de vehículo para trasladarse y si este pertenece o no a la Suprema Corte de Justicia de la nación, lo cual, como se dijo, constituye una consulta orientada a obtener una declaración sobre lo que se plantea.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.1. de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información precisada en el apartado II.2.

**TERCERO.** No es atendible por vía de acceso a la información lo planteado en el punto 7 de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en el apartado II.3.

---

<sup>10</sup> **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)*

**Artículo 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-28-2024

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en el apartado II.1. de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo

dz+zr5np898SjPf+0r+2HZk81qGSE9bR1sUkbEzCrmBQ=